

A close-up, high-resolution photograph of a person's eye, looking slightly to the left. The eye is brown with long, dark eyelashes. The skin is light-toned. The background is a soft, out-of-focus beige color.

## CONCURRENCIA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE INFORMACIÓN Y AL HONOR EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

**E**n las comunidades educativas de los Centros, como en todos los colectivos representativos de personas que concurren en un mismo ámbito con un presumible objetivo común, suelen surgir con frecuencia disputas entre la libertad de expresarse o de informar al colectivo al que se representa, con la lógica protección de la esfera personal que merece la persona o personas respecto a las cuales se vierten expresiones o se difunde información, ya que, en estos casos, pueden entrar en colisión tres derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución (CE), cuya frontera y delimitación suele ser bastante compleja y problemática. Por ello, acudiremos a la doc-

trina constitucional para intentar aclarar dicha delimitación entre los tres derechos.

Al respecto, recientemente hemos conocido la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) N° 174/2006, Sala 1ª, de 5 de Junio de 2006 (BOE de 7-7-2006), recaída en el Recurso de Amparo N° 6698/2003, en la cual se analizan los tres derechos referidos en torno a unas expresiones difundidas por unos padres en un centro educativo.

La jurisprudencia del TC viene distinguiendo desde la STC N° 104/1986, de 17 de Julio, entre el derecho que

garantiza la libertad de expresión del art. 20.1.a) CE, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) sobre la conducta de otra persona y, por otra parte, el derecho a comunicar información, del art. 20.1.d) CE, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción tiene, según refiere la citada Sentencia, una decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues, mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término *información* el adjetivo *veraz*.

Una vez aclarada la diferencia entre libertad de expresión y de información, que conduce a que cuando se vierten opiniones, no hechos, estamos hablando del primero de los derechos, la indicada STC N° 174/2006 analiza cuándo las expresiones vertidas pueden ser amparadas por dicho derecho o, por el contrario, constituyen una extralimitación de su ámbito de protección, entrando en juego, en este caso, la protección que el derecho al honor, consagrado en el art. 18.1 CE, concede al destinatario o afectado por las mencionadas opiniones.

Esta concurrencia y delimitación entre ambos derechos (libertad de expresión y al honor) se expresa en dicha Sentencia en función de que el destinatario sea persona pública o ejerza funciones públicas, en los siguientes términos: *... la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquiere especial relevancia constitucional cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2).*

En este punto cobra especial relevancia la protección que merecen los profesores, como funcionarios públicos que son, cuando son destinatarios de la crítica sobre su conducta derivada de su tarea docente, pues la obligación a *soportar un cierto riesgo*, a que se refiere la Sentencia, debe de tener unos límites, por mucho que los mismos deban ser más amplios si la crítica se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, tal como refiere la repetida Sentencia, la cual establece dichos límites en los siguientes términos: *...en cualquier caso se sitúan fuera del ámbito de protección de dicho derecho las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (...). Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (...).*

En definitiva, las críticas a la actuación profesional de los docentes en el ejercicio de su profesión no quedan amparadas de forma ilimitada por el derecho a la libertad de expresión, pues de ningún modo está amparado el insulto o las expresiones denigrantes o vejatorias, prueba de lo cual son numerosas las sentencias que, en el ámbito penal, condenan por expresar de forma injuriosa su desacuerdo con la actuación profesional del profesorado.

En este contexto debe situarse la actual corriente legislativa y de consenso sobre la necesidad de protección del profesor y refuerzo de su autoridad en el aula (que, por el contrario, nunca pueden englobar la ilegalidad, el autoritarismo o el proceder antidemocrático en el ejercicio profesional), iniciada por la LOCE (art. 62.2), reforzada en la LOE (art. 104) y plasmada en los recientes acuerdos con el MEC de 20 de Octubre de 2005 y 23 de Marzo de 2006, en los que ANPE ha sido la impulsora y defensora convencida de dicha corriente.

José Manuel Reinares Llanos.  
Asesor Jurídico de ANPE-RIOJA.  
Secretario Estatal de Acción Social